



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0020/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EIMA/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0020/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia  
de acceso a la información  
pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



El número de personal de sueldos y salarios que fue removido de sus puestos en el segundo trienio del alcalde Armando Quintero

Por la negativa de la entrega de la información



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta a impugnada.

**Palabras clave:** Búsqueda de la información, Congruencia, Exhaustividad.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	22

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztacalco

# RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0020/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0020/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074523008049, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Solicito en PDF saber el número de personal de sueldos y salarios que fue removido de sus puestos laborales, desde el segundo trienio que lidera alcalde Armando Quintero.
2. Solicito saber el número de personal de nómina 8 que no fue ratificado desde el segundo trienio de Armando quintero es decir: Segundo trienio -primer año....Segundo trienio segundo año...
3. Solicito saber el número de personal de estructura que fue removido de sus funciones durante el segundo trienio de Armando Quintero.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

2. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio AIZ-DCH/12009/2023, signado por la Directora de Capital Humano, señalando lo siguiente:

“ ...

**RESPUESTA:**

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditos, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, informa al peticionario que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y magnéticos en el área referente a Solicito saber el número de personal de nomina 8 que no fue ratificado desde el segundo trienio de Armando quintero es decir:

Segundo trienio-primer año...

Segundo trienio-segundo año...

Se sugiere al solicitante dirigir este cuestionamiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, ubicada en Av. Té y Río Churubusco, Col. Gabriel Ramos Millán, Edificio "B", Planta Alta, C.P. 08000, para que realice un pronunciamiento en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a "Solicito en PDF saber el numero de personal de sueldos y salarios que fue removido de sus puestos laborales, desde el segundo trienio que lidera alcalde Armando Quintero...(Sic) "Solicito en PDF saber el numero de personal de sueldos y salarios que fue removido de sus puestos laborales, desde el segundo trienio que lidera alcalde Armando Quintero...(Sic) no se cuenta con registro como literalmente es requerido por el peticionario, por lo que no se puede responder favorablemente su solicitud.

...” (Sic).

3. El diez de enero, se tuvo por presentado el recurso de revisión a través del cual la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

*“Mi queja hace referencia a la opacidad de acuerdo a la respuesta, hacen mención que yo como solicitante lo oriente, es preciso señalar que conozco el procedimiento y cuando la autoridad esta obligada a orientarlo al área correspondiente para así no dejar en estado de indefensión al peticionario, cabe aclarar que en ningún momento brindan respuesta al segundo punto ya que no se me brinda ninguna forma de obtener el dato y más cuando solo estoy pidiendo cantidades y no se trasgrede o involucra a un dato personal o restringido.” (Sic)*

4. El quince de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El veinticinco de enero, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AIZT-DCH/1687/2024, suscrito por la Directora de Capital Humano, del Sujeto Obligado, a través del cual realizó sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria

6. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciocho de diciembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **veinte de diciembre de dos mil veintitrés al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, es decir, al tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, señaló que emitió una respuesta complementaria, a la parte recurrente a contenida en el oficio AIZT-DCH/1687/2024 signado por la Directora de Capital Humano, con el cual pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión realizada al oficio AIZT-DCH/1687/2024 signado por la Directora de Capital Humano se observó que a través de este no atendió en su totalidad cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información al señalar que no cuenta con la información tal y como fue solicitado aunado a que no emitió pronunciamiento alguno con el cual atendiera el punto 3 de la solicitud de información consistente en conocer el número de personal de estructura que fue removido de sus funciones durante el segundo trienio del alcalde Armando Quintero, y solo se enfocó en pronunciarse respecto al personal de nómina 8 y del personal de honorarios.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el

sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La solicitante requirió lo siguiente:

1. Solicito en PDF saber el número de personal de sueldos y salarios que fue removido de sus puestos laborales, desde el segundo trienio que lidera alcalde Armando Quintero.
2. Solicito saber el número de personal de nómina 8 que no fue ratificado desde el segundo trienio de Armando quintero es decir: Segundo trienio -primer año....Segundo trienio segundo año...
3. Solicito saber el número de personal de estructura que fue removido de sus funciones durante el segundo trienio de Armando Quintero.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado:** El Sujeto Obligado a través de la Directora de Capital Humano, señalando lo siguiente:

“ ...

**RESPUESTA:**

De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditos, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, informa al peticionario que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y magnéticos en el área referente a Solicito saber el número de personal de nomina 8 que no fue ratificado desde el segundo trienio de Armando quintero es decir:

Segundo trienio-primer año...

Segundo trienio-segundo año...

Se sugiere al solicitante dirigir este cuestionamiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, ubicada en Av. Té y Río Churubusco, Col. Gabriel Ramos Millán, Edificio "B", Planta Alta, C.P. 08000, para que realice un pronunciamiento en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a "Solicito en PDF saber el numero de personal de sueldos y salarios que fue removido de sus puestos laborales, desde el segundo trienio que lidera alcalde Armando Quintero...(Sic) "Solicito en PDF saber el numero de personal de sueldos y salarios que fue removido de sus puestos laborales, desde el segundo trienio que lidera alcalde Armando Quintero...(Sic) no se cuenta con registro como literalmente es requerido por el peticionario, por lo que no se puede responder favorablemente su solicitud.

..." (Sic).

**c) Síntesis de agravios.** La parte recurrente medularmente se agravo por la negativa de la entrega de la información cuando esta se encuentra en posesión del Sujeto Obligado.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido de la revisión realizada a la respuesta tenemos que la Directora de Capital Humano, únicamente se pronunció respecto a los dos primeros requerimientos consistentes en:

1. Solicito en PDF saber el número de personal de sueldos y salarios que fue removido de sus puestos laborales, desde el segundo trienio que lidera alcalde Armando Quintero.
2. Solicito saber el número de personal de nómina 8 que no fue ratificado desde el segundo trienio de Armando.

Señalando que no cuenta con la información conforme fue requerido, por lo que no puede responder favorablemente la solicitud de información. Sin realizar pronunciamiento alguno respecto al requerimiento 3 consistente en conocer la información referente al personal de estructura.

Ahora bien, es importante señalar a la Alcaldía que si bien es cierto los sujetos obligados no están constreñidos a procesar la información y a generar archivos con un grado de detalle y especificidad como lo requiere el particular, si no que únicamente está obligado a entregar la información en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

Sin embargo, **eso no exime a los Sujetos Obligados a que no entreguen la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, lo cual no realizó en el presente caso, debido a que únicamente se limitó en señalar que no cuenta con la información en los terminos solicitados, sin ofrecerla en el

grado de detalle con la cual la detenta.

Aunado a ello se observó que el particular no requirió la información de manera desagregada ya que únicamente requería una cantidad, es decir sus requerimientos se enfocaron en obtener el número de personas que en el modo de contratación nómina 8, honorarios asimilados a salarios fueron removidos de sus puestos, y que no fue ratificado en el segundo trienio del alcalde y cuanto personal de estructura fue removido de sus funciones en el mismo periodo.

Sin embargo, el Sujeto Obligado respecto a los requerimientos 1 y 2 se limitó a señalar que no cuenta con la información en los términos solicitados, y respecto al punto 3 no emitió pronunciamiento alguno.

Ante ese panorama es evidente que el Sujeto Obligado no brindó una atención adecuada a la solicitud de información.

En ese sentido se procedió a revisar “Manual Administrativo de la Alcaldía”<sup>5</sup>, para efectos de verificar que unidad administrativa cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto y haga entrega de la información solicitada, del cual de dicha normatividad se desprende lo siguiente:

**Puesto: Director de Área “A” Recursos Humanos**

**Función principal: Dirigir la administración de los Recursos Humanos de la Alcaldía, procurando que se realicen de acuerdo a la Normatividad y la Políticas Internas Aplicables, así como informar a su superior jerárquico mensualmente, o cuando sea solicitado, el estado que guardan los asuntos a su cargo, autorizando los movimientos de ingresos de personal de los programas especiales**

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art\\_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf](http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf)

**Funciones básicas:**

- Difundir en las áreas las normas y lineamientos establecidos para el reclutamiento y contratación de personal, así como la Normatividad y las Políticas Internas aplicables en la administración del personal.
- Mantener una estrecha relación con los representantes sindicales y áreas operativas de la alcaldía, a fin de dar atención a sus solicitudes de acuerdo con los lineamientos y la normatividad aplicable.
- Integrar los informes y reportes que correspondan al ámbito de su competencia dentro de los lineamientos y la normatividad aplicable respondiendo y atendiendo las observaciones de los Órganos de Control Interno y Extremo.
- Integrar el Proyecto Anual de Presupuesto de servicios personales de la Alcaldía y presentarlo a su superior jerárquico, y una vez aprobado, informar los avances programáticos, presupuestales y físicos mensualmente.

...

***Puesto: Jefe de unidad departamental “A” de Nóminas y Pagos***

*Función principal 1: Elaborar las nóminas con base en los registros y reportes emitidos por la Unidad Departamental de Registros y Movimientos.*

***Funciones básicas:***

- ***Reportar las afectaciones presupuestales originadas por movimientos, prestaciones, estímulos, sanciones, incidencias, conceptos nominales y las que formen parte de la nómina de la Alcaldía.***
- *Generar los reportes de costo de la nómina real pagada conciliando las cifras generadas por movimientos, conceptos y prestaciones aplicadas en diferentes periodos de pago, con los de las cifras de control generados por la incorporación y/o ajuste de movimientos y conceptos aplicados en la quincena.*
- *Generar las cifras para la conciliación institucional de la nómina con la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal.*
- *Estimar el costo de la nómina en cada periodo de pago y efectuar el trámite para solicitud de liberación de recursos.*

***Función principal 2: Efectuar los registros, movimientos y elaboración de las nóminas del personal eventual y de los prestadores de servicios conforme a la normatividad vigente.***

- *Registrar el expediente de los trabajadores para tener el registro de los movimientos, incidencias y otros que permitan una mejor gestión de las nóminas y pagos. Funciones básicas:*
- ***Mantener actualizada la base de datos del personal eventual y de los prestadores de servicios.***
- *Elaborar los contratos del personal eventual, y prestadores de servicios.*
- *Llenar los formatos establecidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Distrito Federal para la aprobación de los programas trimestrales del personal eventual y prestadores de servicios.*
- *Revisar los recibos para el pago de los trabajadores, de acuerdo con los calendarios establecidos*

***Puesto: Jefe de Unidad Departamental “A” de Registros y Movimientos***

***Función principal: Eficientar los mecanismos administrativos para la contratación, registro y control de personal de base, interinos y estructura, a fin del mantenimiento de los procesos administrativos acordes a las Condiciones Generales de Trabajo e instrumentos Jurídicos vigentes en la materia.***

*Funciones básicas:*

- *Gestionar ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, todos los movimientos del personal de la Alcaldía Iztacalco.*
- *Realizar las afectaciones en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) correspondientes al documento múltiple de incidencias del personal de base de la Alcaldía.*

Como se observa, en la normatividad antes citada, la Dirección de Recursos Humanos, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, cuentan con atribuciones suficientes para pronunciarse al ser las unidades administrativas encargadas de realizar los movimientos, incidencias, sanciones del personal que labora en la Alcaldía.

Por lo anterior es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender los requerimientos planteados, máxime a que el particular únicamente requirió una cantidad y no el acceso al nombre, sueldo o prestaciones del personal de nómina 8, de honorarios y de estructura que fueron removido de sus puestos en el periodo señalado por el particular.

Motivo por el cual se deberá de turnar la solicitud de información a la Dirección de Recursos Humanos, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos, para efectos de que haga la búsqueda exhaustiva de la información y de respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud proporcionando únicamente la cantidad del personal de sueldo asimilados a salarios, de nómina 8 y de estructura que fue removido en el segundo trienio del alcalde Armando Quintero.

En consecuencia y tomando en consideración que el Sujeto Obligado no realizó las gestiones necesarias para allegar la información solicitada a la parte recurrente al no turnar la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas competentes, siendo evidente que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.

- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que negó la entrega de la información solicitada, cuando esta la detentaba, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”<sup>6</sup>

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Dirección de Recursos Humanos, la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos así como la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimiento, para efectos de que hagan la búsqueda exhaustiva de la información y de respuesta a la totalidad de la solicitud de información, proporcionando únicamente el número de personal de personal de honorarios asimilados a salarios, del personal denomina 8 y del personal de estructura que fueron removido de sus puestos en el segundo trienio del Alcalde Armando Quintero.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.